

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00294-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MERKASA S.A.S. y ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MERKASA S.A.S. y ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MERKASA S.A.S. y el señor ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora conforme las providencias que son base de ejecución así:

- \$16.500.000.00 por concepto de las costas y agencias en derecho, conforme la sentencia de 7 de junio de 2022, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia de 4 de septiembre de 2023 y aprobada la liquidación de costas en auto de 12 de octubre de 2023.*
- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el 18 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 22 de enero de 2024, se libró orden de pago en contra de MERKASA S.A.S. y ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado no propuso excepciones; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la liquidación en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, aprobadas en auto de 12 de octubre de 2023, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la

liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 22 de enero de 2024 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$825.000,00

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 28 hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3590ea22ab1f2ae268bb287a471e27bb5f8ea0fe034b267c9c731a5129b10**

Documento generado en 12/03/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>